REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA
CALLE 9 No. 7-35.
TELEFAX: 092 8476110
E-mail: j02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

,

Miranda Cauca, catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 160

Radicación: 2017-00103
Demandante: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: RIO PAILA CASTILLA S.A, NICOMEDES RIASCOS MORA, COMPAÑÍA DE SEGUROS RSA

Pasa a Despacho el presente proceso, para decidir sobre la solicitud allegada por la apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **MARTHA LUCIA VALENCIA**.

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia correspondió por reparto del 15 de junio de 2017, y mediante providencia de fecha 04 de agosto de la misma anualidad fue admitida, ordenando la notificación a los demandados, y de conformidad a lo descrito en el numeral 2 del articulo 590 del C.G.P, se ordeno al demandante constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2017, el apoderado judicial del demandante allega memorial de sustitución de poder a la Dra. **MARTHA LUCIA VALENCIA**, quien mediante escrito del 27 de septiembre allega la póliza requerida; mediante providencia del 29 de noviembre del mismo año, este Despacho reconoce personería a la Dra. **VALENCIA**. El día 11 de mayo de 2018 el representante de Seguros Generales Suramericana SA, se notifica de menara personal de la demanda; el 13 de junio de 2018 se allega poder concedido por el Representante del Ingenio Rio Paila Castilla S.A, quienes dentro del término concedido dan contestación a la misma.

El 09 de septiembre de 2018 la apoderada Judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento al demandado **NICOMEDES RIASCOS MORA**, accediendo a dicha solicitud este Despacho mediante providencia del 17 de octubre de 2018, se ordena el emplazamiento al demandado siendo dicha providencia notificada por estado de 18/10/2018; teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante no se acerca al Despacho a retirar el edicto y cumplir con lo ordenado, mediante providencia del 02 de julio de 2019, transcurrido mas de 8 meses, se ordena a la parte demandante dar impulso procesal dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicarse desistimiento tácito. El 21 de agosto del mismo año se procede a decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Trascurrido mas de quince meses de haberse decretado el desistimiento tácito, la apoderada Judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el estado en

el que se encuentra el proceso; este Despacho da contestación el 24 de junio de los corrientes, y el 03 de julio la Dra. Valencia allega nuevamente solicitud en la que indica: "*respetuosamente solicito a ustedes, reabrir el proceso en mención, y estudiar de fondo las causas que motivaron al juzgado a declarar el desistimiento tácito, por lo que al parecer el acto fue apresurado toda vez que el doctor WILSON CASTRILLON, sustituyó el proceso a mi nombre para que continuara y aunque me presente en varias ocasiones a la oficina nunca tuve una información concreta sobre esta demanda y además nunca recibí ninguna notificación de parte del juzgado y no cabe más que recordar que en la demanda está asentada mi notificación , correo electrónico , dirección y celular, mis mandantes tampoco fueron notificados.*

En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, reposa la otra demanda de los mismos hechos de la señora ALEXANDRA MUÑOZ BURITICA, y el abogado de la contraparte presentó la misma solicitud ante este este despacho por lo que el Juez hizo caso omiso a esta solicitud apoyándose en los cambios de sustitución de los abogados del derecho de ambas partes."

Frente a la solicitado por la apoderada Judicial de la parte demandante, este Despacho no accederá, lo anterior, teniendo en cuenta el recuento procesal esbozado, quedando desvirtuado totalmente lo descrito en su solitud, toda vez que, si el acto de declaratoria hubiera sido apresurado y si hubiese hecho presencia en varias ocasiones al Despacho, *¿porque no retiro el emplazamiento decretado y porque no dio impulso en el término concedido?;* o en su defecto, una vez decretado el desistimiento porque no dio cumplimiento a lo descrito en el Numeral 2 literal F del artículo 317 del CGP, y solo una vez transcurridos 15 meses de su archivo allega memorial solicitando información.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud allegada por la Dra, **MARTHA LUCIA VALENCIA,** en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ**, por ser la misma improcedente, devuélvase el expediente al archivo de origen.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL